

15

DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD SEXUAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cristina Figueiredo Terezo
Universidad Federal de Pará

Resumen

El presente texto versa sobre cómo los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos abordan el tema de la diversidad sexual. De hecho, se presenta la evolución normativa de la Organización de los Estados Americanos pasando por las resoluciones, hasta alcanzar los tratados interamericanos para, finalmente, analizar las principales decisiones y recomendaciones de la Corte y de la Comisión Interamericana sobre el asunto.

1. CONTEXTO DEL DEBATE EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Desde 2008, cuando la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Resolución n. 2435 (XXXVIII-O/08), bajo el título “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, el 3 de junio de 2008, el tema se hizo oficial para este organismo, estando presente en las diversas agendas de sus órganos.

La resolución fue aprobada ante la preocupación por el aumento de violencia contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, entendiendo que las discriminaciones provenientes de tales motivaciones deberían ser combatidas internamente por los Estados, y que la propia OEA debería incluir tal temática en las agendas de órganos tan importantes como la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y el propio Consejo Permanente.

Al año siguiente, en 2009, la Asamblea General aprobó la Resolución n. 2504 (XXXIX-O/09) bajo el mismo título, solicitando a los Estados que adopten medidas para responsabilizar internamente a aquellos que perpetran actos de violencia contra individuos, a causa de su orientación sexual e identidad de género y que además, garanticen la protección de los defensores y defensoras de los derechos humanos que actúan sobre esa temática. Por último, la Resolución n. 2504/09 determina que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y demás órganos, sigan prestando atención a tal cuestión.

En 2010 fue aprobada una nueva Resolución de la Asamblea General —AG/RES. 2600 (XL-O/10). En ella se reiteran las decisiones anteriores y además se determina que los Estados deben adoptar garantías de no repetición y de acceso a la justicia, que la CIDH estudie la posibilidad de elaborar un informe temático e incluya en su sesión ordinaria el tema sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”.

Al año siguiente, se aprueba otra Resolución — AG/RES. 2653 (XLI-O/11) —, esta vez con una previsión de medidas más concretas para los Estados miembros, la Comisión Interamericana y otros órganos de la OEA. La Asamblea General determina que los Estados implementen las políticas públicas contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Mientras que para la CIDH, la Asamblea General establece que el tema sea incluido en su plan de trabajo, que presente un informe elaborado con la ayuda de los Estados sobre tal asunto, y que en cooperación con el Comité Jurídico, haga un estudio sobre las implicaciones jurídicas y los aspectos conceptuales y terminológicos que rodean la temática.

En mayo de 2012, fue presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos un proyecto de resolución sobre el tema en cuestión, donde se reiteran todas las previsiones de las anteriores resoluciones, solicitando también a la Comisión Interamericana que haga un estudio “sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como

consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, se elabore una guía¹.

El 5 de junio de 2013, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. En el más reciente tratado adoptado por la OEA, existe una clara referencia a la orientación sexual, identidad y expresión de género como opciones vedadas de discriminación.

La Convención identifica varias formas de discriminación como la indirecta, la cual implica causar una desventaja a una persona que pertenece a un grupo específico, y la discriminación múltiple o agravada, donde se pretende anular o limitar el goce o ejercicio de los derechos fundamentales. Además, insta a los Estados adheridos a la adopción de: políticas públicas especiales y acciones afirmativas para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades; medidas legislativas que prohíban la discriminación y la intolerancia; sistemas políticos y legales que contemplen la diversidad; y medidas judiciales que promuevan el acceso a la justicia para las víctimas de la discriminación.

Además, el texto de la Convención crea como mecanismo de monitoreo un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, compuesto por especialistas independientes, nombrados por los Estados Miembros de la Convención.

2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En los últimos años la temática también ha pasado a formar parte del órgano de la OEA, especializado en materia de Derechos Humanos, y que engloba el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH): la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Durante el ejercicio de su función estatutaria de realizar una visita *in loco* (artículo 18, 'g'), la Comisión ha recibido amplia información sobre actos de violencia y de discriminación a causa de la orientación sexual. Además, **la pauta de las audiencias públicas promovidas por la CIDH, se ha caracterizado por el debate en torno al tema en cuestión desde 2005** cuando trató de los grupos vulnerables en Honduras; en 2006 de la discriminación por orientación sexual en Perú; culminando con una audiencia sobre las Américas en materia de discriminación por género, raza y orientación sexual en 2008.

¹ ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. "Proyecto de Resolución de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos 'Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género'", 2012, § 6º.

A partir de entonces, todos los años la CIDH realiza audiencias sobre el asunto: 2009, situación de Colombia y regulación de la unión entre homosexuales; 2010, situación de Brasil, Venezuela y países de América Central; 2011, situación de Haití; 2012, casos de Guatemala; 2013, situación de los derechos de las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) para indígenas y, en particular, de los derechos de los intersexuales y las lesbianas.

Además de audiencias que tratan de manera específica sobre los derechos LGBTI, la CIDH también consideró el tema de la orientación sexual en audiencia, teniendo en cuenta a los niños y cuestiones relacionadas con el trabajo.

Cabe aclarar que de la misma forma que la CIDH viene realizando audiencias temáticas, ha recibido casos, peticiones, pedidos de medidas cautelares e informes escritos, que demuestran la violación sistemática en las Américas de los tratados interamericanos, los cuales vedan la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, lo que resultó en la aprobación, en noviembre de 2011, durante el 143º Período Ordinario de Sesiones, de una Unidad Especializada para los Derechos de las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex².

La mencionada Unidad Especializada comenzó a funcionar en febrero de 2012 y tiene como eje de actuación: (1) análisis de casos y peticiones individuales; (2) asesoría a los Estados miembros y demás órganos de la OEA y (3) elaboración de un informe para las Américas.

A través de las resoluciones de la OEA que demandaban estudios para la CIDH, se elaboró un informe sobre los términos jurídicos, conceptuales y terminológicos relacionados con la orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

La Comisión inicia el informe afirmando que es necesario relacionar el tema con la **sigla LGTBI, que significa: (1) L, lesbianas; (2) G, gay o gai; (3) T, transexual; (4) B, bisexual; (5) I, intersexual**. Tal sigla, aclara la CIDH, viene siendo usada por movimientos y grupos de movilización social. En el ámbito global, la expresión que califica tal grupo y que ha sido comúnmente usada es “minorías sexuales”. En relación a la sociología jurídica y los términos legales, las acepciones orientación sexual, identidad de género y expresión de género se usan

2 Unidad Especializada para los Derechos de las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1889 F Street, NW, Washington, DC, 20006, Estados Unidos de América. Email: cidh_lgtbi@oas.org

generalmente cuando se aborda la garantía de derechos por medio de la previsión legal y de la judicatura.

En términos generales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos abarca la comprensión de la orientación sexual para la identidad de género y la expresión de género, entendiendo que tales características personales son inherentes a las personas, así como la etnia, siendo inmutables en el sentido de que el individuo no puede separarse de ella sin riesgo de sacrificar su identidad.

Además, añade que las decisiones particulares y personales de los individuos forman parte de su proyecto de vida y están, por tanto, en un **proceso de desarrollo permanente: son fluidas, es decir, se construye la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, siendo tales categorías movibles**. No obstante, eso no autoriza a terceros o al Estado a que interfieran en tal construcción, lo que significaría una violación de la dignidad.

Al abordar algunas definiciones, la CIDH aclara que no se trata de presentar categorías propias ni de imponer límites a la orientación sexual de las personas, sino de exponer algunos conceptos universales. De hecho, por orientación sexual se considera a la persona independiente del sexo biológico o de su identidad de género. Se entiende sin embargo, como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas³. Tal categoría engloba la clasificación de heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

Para la identidad de género, la CIDH adopta también el concepto procedente de los Principios de Yogyakarta, como la experiencia interna e individual del género de cada persona, que puede o no corresponder al sexo atribuido en el nacimiento, incluyendo la percepción del cuerpo (que implica, por libre elección, la modificación de la apariencia o la función corporal por medios médicos, quirúrgicos u otros) y otras expresiones de género, inclusive el atuendo, la forma de hablar y actitudes asignadas culturalmente al sexo opuesto. Existe en esta categoría otra clasificación, el transgenerismo o trans y transexualismo, así como otras clases que no incluyen modificaciones del cuerpo como travestis, *cross-dressers*, *drag queens*, *drag kings* y transformistas.

La diferenciación entre identidad y expresión es considerada por la Comisión Interamericana como algo reciente, en la medida en que la última presupone elementos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios de Yogyakarta, 2006.

género, los cuales habían permanecido tradicionalmente en la invisibilidad. En ese sentido, la expresión de género se presenta como algo externo, no como una autodefinición de identidad, sino como expuesta por terceros. Tal categoría es relevante para la cuestión jurídica, ya que permite proteger a una persona por su expresión de género y no por modelos de estereotipos que son fruto de las manifestaciones externas, de los patrones impuestos por una determinada sociedad en un momento histórico dado.

Hasta la reciente adopción de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que veda de manera explícita la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, de acuerdo con los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos — CIDH y Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) — la orientación sexual e identidad de género estaban contempladas en el artículo 1.1⁴ de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) dentro de la expresión «otra condición social» ...

...ya que en dichos órganos opinan que el artículo 1.1 de la Convención debe siempre ser interpretado con forma a adoptar la opción más favorable para la tutela de los derechos protegidos por la CADH, considerando el principio de la norma más favorable al ser humano. Esto significa afirmar que toda diferencia basada en la orientación sexual es incompatible con la CADH, debiendo el Estado probar que tal diferencia de trato es razonable, objetiva y proporcional.

Además de la cláusula abierta que contempla el artículo 1.1 de la CADH, la CIDH demuestra la importancia de establecer la relación con la vida privada, contemplada en el artículo 11.2 de la CADH⁵, puesto que esta engloba «todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, incluyendo su personalidad, su

⁴ Artículo 1. Obligación de respetar los derechos 1.

Los Estados Miembro en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

identidad, sus decisiones sobre su vida sexual, sus relaciones personales y familiares”⁶. Para la CIDH:

La orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público. [...] Existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos⁷.

Reiterando el posicionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la CIDH opina que la interferencia del Estado en dichas cuestiones no puede ser abusiva, pidiendo a los Estados que presenten razones fundamentalmente convincentes y de gran relevancia.

2.1. CASOS ANALIZADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA

Antes de que las resoluciones de la OEA determinaran que la CIDH incluyese en su agenda la prioridad de lidiar con cuestiones que implicaran la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, en 1999, en el informe anual, aparecieron los primeros casos analizados, enviados mediante el sistema de petición.

Uno de los casos fue el n. 11.656 — **Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia** — presentado a la CIDH el 18 de mayo de 1996. Expone la imposibilidad de la víctima de recibir visita íntima en un centro penitenciario en Colombia, por tratarse de una visita entre homosexuales, ya que afectaría el régimen de disciplina interna y de moralidad, por entender que la cultura latinoamericana no tolera tal práctica. El pedido de visita íntima fue rechazado administrativa y judicialmente, siendo que en este último caso, la Corte Constitucional se abstuvo de revisar el fallo de tutela. Se alegó, por lo tanto, la violación de los artículos 5.1,

⁶ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile, de 17 de septiembre de 2010, párrafo 111.

⁷ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile, de 17 de septiembre de 2010, párrafo 111.

2, 11 y 24 de la CADH, siendo incrementado por la CIDH el artículo 11.2 de la CADH, que se refiere a la vida privada, en el informe de admisibilidad n. 17/99, presentando por primera vez, la relación entre el debate de orientación sexual e identidad de género con el ejercicio de la vida privada, en conformidad con la Convención Americana.

Otro caso de 1999, fue el de **José Alberto Pérez Meza vs. Paraguay**, cuyo informe de admisibilidad fue emitido el 10 de octubre de 2001. La petición fue recibida el 30 de julio de 1999 durante una visita *in loco* de la CIDH a aquel país. Las alegaciones se basaban en violaciones del artículo 24 de la CADH, debido a los hechos narrados, que señalaban la negativa de reconocimiento de unión entre Jenaro Antonio Espínola Tami y Carlos Alfredo Espínola Tami, los cuales habían vivido juntos desde 1967. El 1 de noviembre de 1999, la pareja inició un proceso de reconocimiento de matrimonio, el cual fue rechazado en primera instancia ya que la legislación del Estado no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. En la apelación, su petición fue también rechazada.

La Comisión, al emitir el informe n. 96/01, consideró no admisible la petición ya que los fundamentos que motivaron las demandas judiciales internas, no contemplaban la discriminación y la igualdad, impidiendo que el Estado de Paraguay se pronunciase internamente sobre tal cuestión.

Otro caso analizado por la CIDH años después fue el de **X e Y vs. Chile**, cuyo informe de solución amistosa n. 81/09 fue publicado en agosto de 2009. El caso trata sobre dos mujeres que alegaron violaciones de los artículos 5.1, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, siendo que X fue hostigada en su centro de trabajo, en el ámbito del servicio público, lo cual exigió informaciones sobre su vida privada en relación a Y. Como ambas se negaron a facilitar tales informaciones sufrieron un allanamiento de morada y, además, X sufrió también una pena restrictiva de libertad.

La solución amistosa fue celebrada entre las partes, con la previsión de la obligación para el Estado de Chile de garantizar la regularidad en el ejercicio profesional de X, medidas

administrativas que impidan violaciones de la honra y la vida privada, así como medidas de rehabilitaciones. El acuerdo imposibilitó que la CIDH discurriera sobre el fondo de la denuncia.

Un caso más reciente analizado por la CIDH, es el de **Ángel Alberto Duque vs. Colombia**, cuyo informe de admisibilidad es el n. 150/11, del 2 de noviembre de 2011. El caso versa sobre la negativa del derecho de la víctima de recibir una pensión debido al fallecimiento por VIH-SIDA de su compañero, con quien convivía hacía más de 10 años y mantenía una fuerte relación de dependencia económica.

La víctima, que también tiene VIH-SIDA, habría presentado una solicitud para obtener el beneficio de la pensión, lo que fue rechazado bajo el fundamento de que la legislación interna no contemplaba la posibilidad de recibir una pensión procedente de parejas formadas por la unión de dos personas del mismo sexo. De la misma forma, los recursos judiciales rechazaron la petición.

Cabe aclarar que aunque decisiones recientes en Colombia, a partir de 2008, hayan reconocido el derecho a tal beneficio para compañeros del mismo sexo, afecta negativamente a la víctima del caso, ya que su compañero falleció en 2001, lo que motiva las alegaciones de la petición presentada a la Comisión Interamericana de violaciones de los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la CADH.

En la decisión de admisibilidad del caso, la CIDH opta por examinar los artículos 5, 8.1, 24 y 25 de la CADH, todos relacionados con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2, pero declara inadmisibile el análisis del artículo 4 de la CADH, por no vislumbrar elementos específicos que versen sobre la materia tutelada en la referida disposición legal.

En los casos anteriormente relatados, se vislumbra que el debate en torno a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género se presentaba ya como algo recurrente en el ámbito de la Comisión Interamericana, incluso antes de la aprobación de las resoluciones de la OEA y de la Convención Interamericana específica sobre la materia.

En relación a las observaciones mencionadas anteriormente, cabe analizar el caso de **Karen Atala e hijas vs. Chile**, que precedió al último caso analizado y si bien representa una decisión

emblemática por parte de la Corte Interamericana, también presenta las cuestiones de fondo en el ámbito de la Comisión Interamericana, no reveladas por los informes de admisibilidad presentados arriba.

El caso trata sobre Karen Atala que se separó judicialmente de Ricardo Jaime López Allende en marzo de 2002. De esa unión, nacieron M., V. y R. Tras la separación, le correspondió a la madre la guarda y tutela de las niñas. El 15 de enero de 2003, Ricardo Allende reclamó la guarda de las hijas por entender que la relación de Karen con una lesbiana causaría serios daños a la formación intelectual y a la salud de las niñas.

El caso ganó repercusión pública con la difusión del tema en prensa escrita. Además derivó en un procedimiento de investigación judicial, pues Karen Atala es magistrada.

El padre de las niñas pidió judicialmente la guarda provisoria, lo que fue acatado por el juez local, alegando interés superior de las niñas. En relación a la decisión en primera instancia, se determinó que las niñas deberían quedarse con Karen Atala, lo que se mantuvo en segunda instancia.

Tras diversos recursos, el caso alcanza finalmente la jurisdicción de la Suprema Corte de Chile en mayo de 2004, que, en una decisión controvertida, otorga la guarda de las niñas al padre, entendiendo que sus intereses deben estar por encima de los intereses de la madre, lo que sería incompatible con la convivencia con una pareja del mismo sexo, ya que tal situación provocaría un riesgo para las niñas, impidiendo que vivan en un modelo de familia tradicional.

El caso pasó a un ámbito internacional por la Comisión Interamericana, la cual ratificó las violaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y ante el no cumplimiento de las recomendaciones presentes en el informe de fondo, la CIDH presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 2010, alegando violaciones de los artículos 11, 17, 19, 24, 8 y 25, todos con conexión al artículo 1.1 de la CADH.

Con relación al artículo 24, conviene mencionar que la CIDH reiteró la opinión de la Corte Interamericana de que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, es esencial para el Sistema Interamericano, ofreciendo obligaciones *erga omnes*, vinculando todos los Estados⁸.

Sobre igualdad, la CIDH, como la Corte, opina que:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁹.

En lo que se refiere a discriminación, la CIDH hace uso del concepto del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

“[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”¹⁰.

La CIDH alega que la obligación contenida en el artículo 24 de la CADH, resulta violada siempre que el Estado adopta medidas discriminatorias, y por tanto, viola las obligaciones de respetar y garantizar sin discriminación, contempladas en el artículo 1.1 de la

⁸ CorteIDH. Opinión Consultiva n. 18/2003, párrafos 173-175.

⁹ CorteIDH. Opinión Consultiva n. 4/1984, párrafo 55.

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Comentario General n. 18/98, párrafo 7.

CADH, como aseveró la CorteIDH en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela¹¹.

Así, el Estado debe combatir todas las prácticas discriminatorias en todos los niveles, principalmente las existentes en el ámbito del Poder Público. Debe además adoptar las medidas afirmativas necesarias para garantizar la igualdad ante la ley para todas las personas¹², principalmente en relación a aquellas que hayan sido históricamente excluidas y que se encuentran en mayor riesgo de sufrir discriminación¹³.

Para la CIDH el derecho a la igual protección, a la ley y a la no discriminación, impiden diferencias de trato, cuando se observen criterios razonables y objetivos, que sirvan al interés legítimo del Estado, y que se empleen medios proporcionales al fin que se pretende alcanzar¹⁴.

Habiendo exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que provoca violaciones de los Derechos Humanos, existe discriminación, la cual es vedada por el texto convencional¹⁵.

La Comisión Interamericana alega también que además de tales criterios, la medida implementada por el Estado debe someterse a una prueba, con el fin de confirmar si esta es o no discriminatoria. Los criterios de esta prueba ya son utilizados por la Corte Europea de Derechos Humanos, y son los siguientes: (1) existencia de un fin legítimo; (2) el objetivo que se persigue debe tener un fin en particular importante; y (3) necesidad social imperiosa¹⁶.

¹¹ CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008, párrafo 209: «La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar «sin discriminación» los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a «igual protección de la ley». En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. «Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24».

¹² CorteIDH. Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párrafo 141.

¹³ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile, septiembre de 2010, párrafo 80.

¹⁴ CIDH. Informe anual de 2001. Caso 11.625. Informe n. 4/01,19 de enero de 2001, párrafo 31.

¹⁵ CorteIDH. Opinión Consultiva n. 18/2003, párrafo 84; Opinión Consultiva n. 4/1984, párrafo 57.

¹⁶ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile, septiembre de 2010, párrafo 89.

En el presente caso, la CIDH vuelve a entender que la orientación sexual estaría presente en el artículo 1.1 de la CADH bajo la expresión “otra condición social”, así que lo mismo debe ser interpretado y aplicado “[...] ante el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”¹⁷. Por tanto, toda la diferencia atribuida a la orientación sexual es incompatible con la CADH, debiendo el Estado probar que tal diferencia de trato es razonable, objetiva y proporcional, así como la medida debe someterse a la prueba, de forma que demuestre que no es discriminatoria. La ausencia de justificación por parte del Estado convierte su acto en “sospechoso” de discriminación en la opinión de la Comisión Interamericana¹⁸.

En lo que se refiere al artículo 11.2 de la CADH el cual protege la vida privada, además de presentar que tal derecho incluye la personalidad, la identidad, las decisiones sobre su vida sexual, las relaciones personales y familiares, la Comisión Interamericana opina que tal disposición prohíbe la interferencia abusiva y arbitraria del Estado, puesto que tal garantía tiene por finalidad asegurar que toda reglamentación esté en conformidad con las normas y objetivos de la CADH, así como que sean razonables.

En relación a la razonabilidad, la Comisión cita precedentes del sistema europeo, donde aquella Corte determina que los Estados presenten razones particularmente convincentes y de gran valor, para justificar la interferencia del Poder Público en la orientación sexual de un individuo¹⁹.

In casu, como se trata de la relación de la víctima con sus hijas, la Comisión Interamericana estableció una conexión entre el artículo 11.2 y el artículo 17 de la CADH²⁰, que versa sobre la protección de la familia.

¹⁷ CorteIDH. Opinión Consultiva n. 10/1989, párrafo 37.

¹⁸ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile, septiembre de 2010, párrafo 112.

¹⁹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile, septiembre de 2010, párrafo 113.

²⁰ Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

La CIDH presenta un precedente de la Corte Interamericana, donde esta afirma que la vida privada se extiende a la familia²¹ y que una de las interferencias más significativas que puede haber, son aquellas que resultan de la división de la familia²².

El caso a analizar representa no solo la cuestión en torno de los artículos 24, 11 y 17 de la CADH, sino también de los artículos 19, 8 y 25. Sin embargo, para el tema de la diversidad sexual, asume relevancia por la novedad de someter un caso de tales características a la Corte Interamericana y por la profundidad con la que afronta el artículo 24 dentro de ese contexto.

3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hay que subrayar sus pronunciamientos en opiniones consultivas y sentencias en casos contenciosos, especialmente en relación al tema del derecho a la igualdad y no discriminación, siendo que el caso más reciente sobre diversidad sexual fue juzgado en 2012.

En relación a la igualdad y a la no discriminación, existen las Opiniones Consultivas n. 04, de 1984 y n. 18 de 2003, donde la Corte, como ya se ha afirmado, entiende la igualdad como algo esencial de la persona, prohibiéndose crear cualquier medida que considere un grupo de personas superior frente a otro.

Además, la Corte establece una relación directa entre las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 24 de la CADH, pues en el primero se prohíbe la discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados en el presente texto legal, mientras que la segunda disposición establece la prohibición de la discriminación en lo que se refiere no solo a los derechos enumerados en la CADH, sino también en todas las normas aprobadas por el Estado y su aplicación²³.

²¹ CorteIDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 6 de julio de 2009, párrafo 113.

²² CorteIDH. Opinión Consultiva n. 17/2002, párrafo 72.

²³ CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México; Caso Fernández Ortega y otros vs. México.

Conforme prevé la Opinión Consultiva n. 18/2003, el principio de la igualdad y el de la no discriminación fueron admitidos por la CorteIDH como normas de *jus cogens*, transversales al orden jurídico interno e internacional²⁴.

Respecto a las obligaciones impuestas por los derechos a la igualdad y a la no discriminación, la Corte, en el **caso Yean y Bosico vs. República Dominicana**, estableció en 2005 ciertas medidas a los Estados, que se asemejaban bastante a las previstas en las resoluciones de la OEA, y que son las siguientes: (1) abstenerse de incluir en su ordenamiento jurídico normas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos; (2) revocar las normas de carácter discriminatorio; (3) combatir las prácticas discriminatorias y (4) adoptar normas y acciones necesarias para reconocer y asegurar la efectiva igualdad de todas las personas ante la ley²⁵.

Al diferenciar entre «distinción» y «discriminación», la Corte autoriza a los Estados a que adopten medidas de «distinción», principalmente de algunos colectivos de la sociedad que se encuentran en situación de riesgo, siempre que sean razonables y objetivas²⁶.

Sobre la cláusula general del artículo 1.1 de la Convención Americana y de forma particular, sobre su previsión acerca de la no discriminación, en pronunciamiento reciente, la Corte manifestó en el **Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)**, que los comentarios hechos sobre las preferencias sexuales de las víctimas del caso, fueron estereotipados y discriminatorios, lo que acabó por impedir una investigación cuidadosa sobre los hechos²⁷.

En lo que se refiere al **caso Karen Atala e hijas vs. Chile**, existe un análisis más detallado de la CorteIDH sobre igualdad y no discriminación, que tiene como eje central las cuestiones sobre la diversidad sexual.

²⁴ CorteIDH. Opinión Consultiva n. 18/2003, párrafo 101.

²⁵ CorteIDH. Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, párrafo 141; Opinión Consultiva n. 18/2003, párrafo 103-104; Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párrafo 271.

²⁶ CorteIDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28 de noviembre de 2007, párrafo 103.

²⁷ CorteIDH. Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408.

Sobre tal asunto, la Corte piensa que la orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual en sí mismo, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias del proyecto de vida de las personas. En este sentido, la orientación sexual está relacionada con la libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias, que dan sentido a su existencia.²⁸

A este respecto, la Corte se pronuncia sobre si la orientación sexual está protegida o no en el artículo 1.1 de la CADH; si, ante los hechos probados, hubo diferenciación de trato fundada en la orientación sexual; y si tal diferenciación concierne discriminación.

En relación a la protección de la orientación sexual por la CADH, la CorteIDH afirma que el texto legal no hace mención expresa, solamente hace referencia a la no discriminación en los artículos 1.1 y 24 de la Convención, volviéndose a resaltar que existe una profunda relación entre las dos previsiones, ya que:

[...] “si un Estado discrimina el respeto o la garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana”²⁹.

²⁸ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 136.

²⁹ CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008, párrafo 209.

Al interpretar el artículo 1.1 de la CADH, el cual contemplaría la orientación sexual cuando se refiere a “cualquier otra condición social”, la Corte expone la interpretación evolutiva, consagrada en el artículo 29 de la CADH³⁰ y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como la norma más favorable al ser humano³¹, para afirmar que los criterios para la prohibición de la discriminación previstos en la Convención, no serían taxativos sino enunciativos.

Así, la expresión “cualquier otra condición social”, debe ser interpretada “[...] en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y en la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo [...]”³².

Para fundamentar su decisión, la Corte cita las ya mencionadas resoluciones de la OEA aprobadas desde 2008; la decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos que también protegió la orientación sexual por la previsión de la “otra condición” del artículo 14 de la Convención Europea³³, así como diversos pronunciamientos de los Comités temáticos de las Naciones Unidas, bien relacionando orientación sexual con la previsión “otra condición”, bien con “sexo”. Resta reiterar que cuando la Corte se pronunció sobre el caso, todavía no existía una Convención Interamericana que tratara sobre la discriminación y la intolerancia.

Cabe resaltar que la Corte va más allá de manifestar la orientación sexual como la expresión contenida en la CADH. También declara que:

³⁰ Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Miembros, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Miembros o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

³¹ CorteIDH. Opinión Consultiva n. 05/1985, párrafo 52.

³² CorteIDH. Opinión Consultiva n. 16/1999, párrafo 115.

³³ STEDH. Caso Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal. Sentencia del 21 de diciembre de 1999, párrafo 28.

“[...] la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual [...] la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o **para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido**”³⁴.

Sobre el pronunciamiento de la CorteIDH acerca de si, ante los hechos probados, hubo o no diferenciación de trato fundada en la orientación sexual, ese Tribunal estableció algunos criterios para verificar el fundamento de las decisiones internas: (1) argumentos expuestos por las autoridades nacionales, (2) conductas de las autoridades, (3) lenguaje utilizado, y (4) contexto donde se produjeron las decisiones judiciales³⁵. De esta forma, presentando textualmente algunas manifestaciones (argumentos y lenguaje) judiciales que formaron las decisiones, la Corte opinó, especialmente en el proceso de tutela, además de otros aspectos, que las sentencias se centraron en la orientación sexual de Karen Atala y en las consecuencias que su convivencia con una persona del mismo sexo representaría para sus hijas, quedando comprobado el vínculo entre las decisiones judiciales y el hecho de que Karen Atala vivía con alguien del mismo sexo, dando relevancia significativa a la orientación sexual³⁶.

Respecto a si el trato diferenciado determinó la discriminación, la Corte parte del análisis de las alegaciones presentadas por el Estado para adoptar las medidas necesarias,

³⁴ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 91-92.

³⁵ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 95.

³⁶ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 96-97.

que estarían fundadas en la protección del interés superior de las niñas. Sobre tal principio, la Corte opinó que:

[...] en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, **no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual.** [...] **el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.** [...] **presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño**³⁷.

La Corte considera que para justificar un trato diferenciado o una restricción de un derecho, no se puede sustentar jurídicamente la posibilidad de discriminación social. Aunque algunas sociedades sean intolerantes a condiciones como la nacionalidad y la orientación sexual de una persona, el Estado no puede adoptar un argumento que perpetúe los tratos discriminatorios, ante la obligación contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana³⁸ ...

... la cual prevé que el Estado enfrente las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con la finalidad de evitar exclusión o negación de una condición³⁹ y además no legitimar y ni consolidar distintas formas de discriminación.

³⁷ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 110-111.

³⁸ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera garantizado por las disposiciones legislativas o de otra naturaleza, los Estados Miembros se comprometen a adoptar, de acuerdo a sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otra naturaleza que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

³⁹ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 119.

El Estado debe responder a los cambios existentes en las sociedades contemporáneas, en lo referente a los aspectos sociales, culturales e institucionales, que evidencian hoy, la aceptación de parejas interracial⁴⁰.

Cualquier restricción del derecho exige, según la CorteIDH, una fundamentación rigurosa y de gran peso, haciendo uso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo, cuya responsabilidad probatoria compete al Estado, demostrando, por tanto, que su decisión no tiene como propósito ningún efecto discriminatorio⁴¹.

En el presente caso analizado por la Corte Interamericana, esta decidió que hubo trato diferenciado debido a una discriminación, por el hecho del Estado: (1) haber considerado reprobable jurídicamente la conducta en el ejercicio de la homosexualidad de la víctima, sin admitir que la orientación sexual es un componente esencial de la persona y de su proyecto de vida y de familia⁴²; (2) haber protegido solamente un modelo "tradicional" de familia, sin tomar en consideración que la Convención Americana no adopta un modelo "cerrado" de familia y que la jurisprudencia de ese Tribunal, ya manifestó que la vida familiar no se limita al matrimonio, sino también a los otros lazos familiares⁴³; y (3) tomar la decisión de alejar a las hijas de Karen, debido a la orientación sexual, repercutiendo en las niñas.

Además de analizar el contenido de los artículos 24 y 1.1 de la CADH, la Corte acaba por relacionar la cuestión de la diversidad sexual con la previsión del artículo 11.2 de la Convención, que versa sobre el derecho a la vida privada, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁴⁴. La Corte además añade que la vida privada es un concepto amplio, no susceptible de conceptos definitivos y que alberga la vida sexual y el derecho de establecer y de desarrollar relaciones con otros seres

(Sigue en la página X)

⁴⁰ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 120.

⁴¹ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 124.

⁴² CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 139.

⁴³ CorteIDH. Opinión Consultiva n. 17/2002, párrafo 69-70.

⁴⁴ CorteIDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 1 de julio de 2006, párrafo 194.

humanos⁴⁵. Se trata de un derecho no absoluto, cuya restricción, para no ser abusiva o arbitraria, debe contemplar los siguientes requisitos: (1) previsión legal, (2) perseguir un fin legítimo, (3) medida idónea, necesaria y proporcional y (4) necesaria para la sociedad democrática⁴⁶.

En este caso, la Corte establece una relación entre los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana, donde el último contempla la protección de la vida. De esta forma, “la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada [...] sino también por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar”⁴⁷, lo que se vislumbró en el presente caso.

En este aspecto, conviene mencionar el voto separado del Juez Alberto Pérez Pérez, el cual solo reconoce la violación del artículo 11.2, pero no vislumbra la conexión de este con el artículo 17 de la CADH. Al citar en su voto, disposiciones de textos constitucionales de Estados miembros de la OEA que consideran la familia como surgida de la unión de heterosexuales, el juez entiende que no hay consenso o convergencia de las normas internas de los Estados sobre tal cuestión, presuponiéndose por tanto, que la familia se basa en el matrimonio o unión de personas de sexo distinto.

Al concordar con la interpretación evolutiva de la Convención Americana, el juez aclara que esa evolución no repercute en el concepto de familia como elemento natural y fundamental de sociedad, correspondiendo a los Estados el definir si hay una pluralidad de concepciones de familia, conforme su margen de apreciación.

4. CONCLUSIÓN

Ante lo expuesto, se verifica que el tema de la diversidad sexual pasó a formar parte de la agendas de los órganos del Sistema Interamericano, tanto por la Asamblea General de la OEA

⁴⁵ CorteIDH. Caso Rosendo Cantú e otras vs. México, párrafo 119; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrafo 129.

⁴⁶ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 164.

⁴⁷ CorteIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 175.

y las aprobaciones de las resoluciones sobre el asunto, como por la adopción de la reciente Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en la que existe una clara referencia a la orientación sexual, identidad y expresión de género como opciones vedadas de discriminación.

Además, se constató que como el Sistema Interamericano no poseía ninguna normativa específica sobre los temas relacionados a la diversidad sexual, en la decisión de algunos casos, cupo nuevamente la interpretación facilitada por la Corte y Comisión acerca de los tratados interamericanos para la protección de un derecho que no está previsto expresamente en el texto convencional, con la finalidad de adecuarlo a las exigencias modernas.

Cabe mencionar que aunque el Sistema Interamericano no posea jurisprudencia sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, la interpretación atribuida al artículo 1.1 de la CADH para englobar la orientación sexual, en “otra condición”, a fin de obligar a los Estados a no adoptar medidas discriminatorias, como demostró el análisis del caso Karen Atala e hijas vs. Chile, en el futuro puede ofrecer casos de esa naturaleza en el SIDH.

5. FUENTES COMPLEMENTARIAS/RECURSOS ELECTRÓNICOS

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Proyecto de Resolución de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos ‘Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género’”, 2012.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

Principios de Yogyakarta. Disponible en <http://www.yogyakartapinciples.org/index.html>

Resoluciones OEA. Disponible en http://www.abglt.org.br/port/resol_2435.html
<http://www.google.con.br/url?sa=t&rct=j&q=resolu%C3%A7%C3%A3o%202504%20oea&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CCMQFjAA&url=http%3A%2F%2Fscm.oas.org%2FIDMS%2FRed>

[irectpage.aspx%3Fclass%3DCP%2FCAJP%26classNum%3D3065%26lang%3Dp&ei=d3s7UOnGL4a16wG-voDgAg&usg=AFQjCNGn6kroo4GI0966XTSIQkg2GpC9Ow](http://www.anadep.org.br/wtksite/cms/conteudo/11698/AG_RE_S_2656_pt.pdf)
http://www.anadep.org.br/wtksite/cms/conteudo/11698/AG_RE_S_2656_pt.pdf

CIDH. Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COAD123-05ES.doc>

CIDH. Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>

CIDH. Caso José Alberto Pérez Meza vs. Paraguay. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Paraguay.19.99.htm>

CIDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>

CIDH. Caso X vs. Chile, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Chile490-03.sp.htm>

CIDH. Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/CIDH.%20Estudio%20sobre%20OS,%20IG%20y%20EG.%20T%C3%A9rminos%20y%2>

CorteIDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

6. JURISPRUDENCIA básica

CIDH, Demanda frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile, de 17 de septiembre de 2010.

CIDH. Informe n. 71/99, Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, de 4 de mayo de 1999.

CIDH. Informe anual de 2001. Caso 11.625. Informe n. 4/01, de 19 de enero de 2001.

CorteIDH. Opinión Consultiva n. 4/1984.

CorteIDH. Opinión Consultiva n. 05/1985.

CorteIDH. Opinión Consultiva n. 10/1989.

CorteIDH. Opinión Consultiva n. 16/1999.

CorteIDH. Opinión Consultiva n. 17/2002.

CorteIDH. Opinión Consultiva n. 18/2003.

CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008.

CorteIDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 6 de julio de 2009.

- CorteIDH. Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16 de noviembre de 2009.
- CorteIDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012.
- CorteIDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 1 de julio de 2006.
- CorteIDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28 de noviembre de 2007.
- CorteIDH. Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.
- STEDH. Caso Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal. Sentencia de 21 de diciembre de 1999.